
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, del 7 de septiembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Portalatín Rodríguez Durán.

Abogados: Dr. Nelson Sánchez Morales y Dra. Damaris Beard Vargas.

Recurrido: Red Computarizada Referencia Yanguela, S. A. (Recresa).

Abogado: Lic. Robert G. Figueroa F.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Portalatín Rodríguez Durán, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0198756-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00364/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, el 7 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2016, suscrito por los Dres. Nelson Sánchez Morales y Damaris Beard Vargas, abogados de la parte recurrente Juan Portalatín Rodríguez Durán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2016, suscrito por el Lic. Robert G. Figueroa F., abogado de la parte recurrida Red Computarizada Referencia Yanguela, S. A. (RECRESA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la sociedad comercial Red Computarizada Referencia Yanguela, S. A. (RECRESA), contra el señor Juan Portalatín Rodríguez Durán, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia civil núm. 00665/2012, de fecha 22 de agosto de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, señor, JUAN PORTALATÍN RODRÍGUEZ, por no haber constituido abogado ni compareció a la presente audiencia, no obstante haber sido regularmente emplazado para ello; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos, incoada por la sociedad comercial RED COMPUTARIZADA REFERENCIA YANGUELA, S. A. (RECRESA), en contra del señor, JUAN PORTALATÍN RODRÍGUEZ, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena el demandado, señor, JUAN PORTALATÍN RODRÍGUEZ, al pago de la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (RD\$1,719,392.04), de capital, a favor de la demandante sociedad comercial RED COMPUTARIZADA REFERENCIA YANGUELA, S. A. (RECRESA), por concepto de deuda contraída; **CUARTO:** Se rechaza la presente demanda en cuanto al pago de los intereses, a partir de la fecha en que fue interpuesta la demanda ante la justicia, por improcedente y carente de base legal; **QUINTO:** Se condena al demandado, señor JUAN PORTALATÍN RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, en provecho del LICDO. ROBERT FIGUEROA F., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial, JOSÉ RAMÓN REYES, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Juan Portalatín Rodríguez Durán interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 750/2012, de fecha 29 de octubre de 2012, del ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00364/2015, de fecha 7 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor, JUAN PORTALATÍN RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 00665/2012, de fecha 22 de Agosto del 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones incidentales de la parte recurrente por las razones expuestas; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del derecho; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. ROBERT G. FIGUEROA F, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2272, del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Red Computarizada Referencia Yanguela, S. A.

(RECRESA), solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 8 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Juan Portalatín Rodríguez Durán, a pagar a favor de la parte recurrida Red Computarizada Referencia Yanguela, S. A. (RECRESA), la suma de un millón setecientos diecinueve mil trescientos noventa y dos pesos con cuatro centavos (RD\$1,719,392.04), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Portalatín Rodríguez Durán, contra la sentencia núm. 00364/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, el 7 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Juan Portalatín Rodríguez Durán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Robert G. Figueroa F., abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su

mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.